



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A raíz de la pandemia del COVID-19 se han tomado diversas medidas de índole sanitaria y otras de muchas otras índoles pero siempre en miras de la preservación de la salud pública.

De todas las medidas tomadas, la mayoría de ellas resultan absolutamente controversiales y discutidas, no obstante el consenso es prácticamente total en que la más idónea y útil para combatir el flagelo que nos aqueja, es la vacunación.

Para ello, el Estado Nacional ha adquirido sendas dosis de diversos laboratorios e incluso se encuentra próximo a desarrollarse el inoculante en nuestro territorio.

El comienzo del operativo de vacunación ha generado una gran expectativa en toda la sociedad, no obstante la demanda del medicamento a nivel global es tal que resulta materialmente imposible de satisfacer a término por parte de quienes la producen, y por ello se recibe en el país de manera paulatina, estableciéndose entonces un criterio de prelación para su aplicación, en el que se priorizó primeramente al personal de salud, posteriormente a los denominados grupos de riesgo, principalmente por rango etario en tanto existe evidencia científica que demuestra que la afectación del Sars-Cov2 es mucho más grave y letal en los grupos de edades más avanzada.

Luego de ello el criterio fue el de priorizar a las personas que padecían comorbilidades, sea cual fuera su rango de edad, y posteriormente de acuerdo a las actividades que cada uno desarrollaba, determinado por gremios de acuerdo al nivel de exposición al virus, o bien de las actividades declaradas esenciales.

Tal criterio a su vez expuso una manifiesta injusticia, tanto es así que una de las actividades esenciales desde el primer día de declarada la pandemia, fue la de supermercados, cuyos trabajadores al día de la fecha continúan laborando y sin que hasta ahora hayan podido acceder al programa de vacunación, salvo las excepciones que pudiera haber habido en virtud de encontrarse esa persona dentro de los grupos de riesgo.

A la fecha, según el Monitor Público de Vacunación elaborado y publicado por el Ministerio de Salud de la Nación en el sitio web <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/aplicadas>, en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nuestra provincia se han aplicado 301.915 dosis (al 16/06/2021) correspondiendo 219.096 a primer dosis, y las restantes 82.819 a segundas dosis, de lo que se colige que apenas por encima del 13% de nuestros habitantes posee completo el programa de inmunización.

Por otra parte, no existe evidencia aun de si para la inmunización será necesaria la vacunación anual (como el caso de la vacuna contra la gripe, cuya cepa se actualiza anualmente) o con qué periodicidad será menester vacunar nuevamente a la población ya que hasta el momento toda la información existente son conjeturas con mayor o menor rigor, empero las vacunas que se encuentran aplicándose no han transcurrido siquiera un año de su existencia, por lo que toda conclusión que pueda arribarse es factible de ser refutada, máxime cuando periódicamente surgen nuevas cepas y/o mutaciones del virus contra los cuales la eficacia de los inoculantes se va constatando a medida que dichas mutaciones son detectadas.

Ante esto, la falta del acceso a las vacunas puede ser un inconveniente coyuntural y de corto plazo, o bien perdurar y extenderse en el tiempo, con la incertidumbre de la duración de esa carencia, pudiendo repetirse el cuello de botella en la demanda global de vacunas que en el momento se atraviesa.

Esta situación -de faltante de vacunas- limita notablemente las alternativas que esta Legislatura pueda instar para combatirla, no obstante es deber de este poder articular toda aquella iniciativa tendiente a colaborar, suplir, o corregir extremos que coadyuven a la mitigación de las consecuencias que la pandemia irroga sobre nuestra población.

Es justamente este orden donde resulta imperiosa la intervención de esta Legislatura, por cuanto vimos como el orden de prelación de acceso a la vacuna fue vulnerado o violentado en repetidas ocasiones, sucesos de los cuales incluso se ha hecho alarde en medios de comunicación, redes sociales, etc. Estos sucesos resultan no solo lamentables sino que son justificadamente reprochables, tanto moralmente como lo deben ser jurídicamente, aún cuando el Presidente de la Nación haya expresado públicamente que "no es delito saltarse la fila".

Estas polémicas expresiones de la máxima autoridad de nuestro país erosionan los valores de nuestra sociedad ya que explicitan una sensación de impunidad en quien comete tales reprochables hechos, en tanto son considerados prácticamente una picardía sin consecuencias.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Habiendo superado ampliamente la cifra de 87 mil personas fallecidas en nuestro país a causa del COVID19, más de la mitad de los decesos luego de que arribe a nuestro país el primer lote de vacunas, pretender instalar que la privación de vacunas es un hecho irrelevante es directamente caer en una contradicción insalvable cuando la retórica presidencial siempre se centró supuestamente en la preservación de la salud de los argentinos.

Independientemente de ello, es deber de nuestra Provincia tomar recaudos que permitan reencausar esas irregularidades, para evitar a futuro la reiteración de estos hechos, o peor aún, que se terminen instalando en la sociedad como un hecho ejemplar del cual jactarse.

En esta tesitura, entiendo que corresponde dictar la normativa tendiente al reproche de las conductas negativas, así como el Código de Faltas (de todas las jurisdicciones) ha incorporado por Ley 5464 el título de "Faltas Relativas a la Protección Integral de las Personas", corresponde formular el marco regulatorio que haga a dicha protección integral.

Para ello se propone la incorporación a dicho título de la falta consistente en la alteración del orden de prelación para acceso a la vacunación contra el COVID19, cuya validez temporal dependerá -como se indicara ut supra- de factores que hoy son impredecibles.

Si bien la facultad de creación de tipos penales es exclusiva del Congreso de la Nación, esta Legislatura de acuerdo a las previsiones del artículo 139 inciso 14 del Constitución Provincial posee facultades que le son inherentes y plenas para la determinación de contravenciones y conductas punibles, legitimando a la aplicación de multas de conformidad con las previsiones y procedimientos previstos por la Ley Provincial S n° 532.

Por esto es facultad y deber de esta Legislatura regular el poder de coerción para hacer cesar esa conducta disvaliosa por parte de un grupo de personas en detrimento del derecho de todos los pobladores de nuestra provincia. Visto incluso que ese poder de policía se ha aplicado en reiteradas ocasiones sobre vecinos que se encontraban circulando sin debida justificación, empero aplicando sanciones basados en normativa de dudosa validez constitucional, siendo éstos imputados por delitos contra la salud pública, cuando en rigor el riesgo epidemiológico que su accionar implicaba no parecía ser concreto.

Así como se sanciona con multa o labor comunitaria el maltrato, el hostigamiento, las amenazas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(siempre que no configuren delito); en la premisa de la preservación de la protección integral de las personas es conducente y necesario crear el marco normativo tendiente a hacer respetar el orden de vacunación de acuerdo al Plan que el Ministerio de Salud de la Provincia elabore.

Al respecto y como criterio, se estima pertinente que la valoración de la sanción a imponerse en caso de falta, sea determinada en función del valor pecuniario de la vacuna recibida, lógicamente multiplicado por un índice cuyo resultado arroje un quantum tendiente a cumplir la función persuasiva de evitar el repudiable hecho independientemente de que la vida no resulta valuable en dinero por lo que sea cual fuera el monto siempre será insuficiente frente a un deceso.

Por último, es inescrutable la hipótesis de cuántos fallecimientos pudieron haberse evitado si cada persona fallecida hubiera accedido a la vacuna en tiempo y forma, empero es del mismo modo innegable que cada persona sin vacunar se encuentra expuesta a un riesgo de vida considerablemente mayor que quien ya la recibió, ergo, adelantarse en la fila de vacunación -aun sin que pueda considerarse un delito- trae consigo una afectación a la salud pública en general, a la vida individual, e incluso al sistema de salud tanto público como privado.

En síntesis, cada vacuna que se aplicó a quien no le correspondía es tal vez un fallecimiento evitable, por lo que no podemos permanecer indiferentes frente a ello ni como sociedad ni mucho menos en nuestro rol legislativo.

Por todo lo expuesto, y con el objeto principal de preservar la salud y la vida de todos los rionegrinos, solicito a mis pares el apoyo al presente proyecto.

Por ello:

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto. Se incorpora a la ley S n° 532, en el Capítulo XIII "Faltas relativas a la Protección Integral de las Personas", los artículos 89° y 90° que lo integran, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 89.- Quien valiéndose de un certificado médico adulterado, apócrifo, o falseando la declaración jurada pertinente acceda a la o las vacunas correspondientes al Plan de Vacunación contra el COVID19, o el que en el futuro lo reemplace, será sancionado con una multa equivalente a 200 veces el valor de la vacuna recibida, considerando al efecto el precio máximo abonado por el Estado (Nacional, Provincial o Municipal) para la adquisición del inoculante".

"Artículo 90.- Luego de sustanciada la causa contra el infractor del artículo precedente y acreditada la falta, se cursará requerimiento al médico que haya expedido el certificado a fin de que en el plazo máximo de 5 días efectúe su descargo, bajo apercibimiento de hacerlo solidariamente responsable de la sanción, o de aplicar una sanción equivalente en su contra".

Artículo 2°.- Se renumera en el Título III "De las Faltas" al Capítulo XIV "Disposiciones Complementarias" de la ley S n° 532, como Capítulo XV "Disposiciones Complementarias", y a los artículos 84 y 85 que se reenumeran como artículos 91 y 92.

Artículo 3°.- De forma.